

TEMA 6 EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (III)

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

II. LA CUOTA LÍQUIDA Y LA CUOTA DIFERENCIAL. LA CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA.

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- Esquema previo de la liquidación:
 - Dado que el IRPF es un impuesto cedido y se ceden también competencias normativas, para su liquidación es necesario determinar la cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica.
 - **La CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL** es la suma de la cuota íntegra general estatal y la cuota íntegra del ahorro estatal (art. 62 LIRPF).
 - **La cuota íntegra general estatal** se obtiene aplicando la escala general del impuesto del art. 63 de la LIRPF (redacción aplicable a 2024) a la base liquidable general
 - La cuota íntegra del ahorro estatal se obtiene aplicando los tipos de gravamen del ahorro del art. 66 LIRPF (redacción aplicable a 2024) a la base liquidable del ahorro.

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- Esquema previo de la liquidación:
 - La **CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA** es la suma de la cuota íntegra general autonómica y la cuota íntegra del ahorro autonómica (art. 73 LIRPF).
 - La **cuota íntegra general autonómica** se obtiene aplicando la escala de gravamen autonómica aprobada por la Comunidad Autónoma a la base liquidable general. En Canarias, dicha escala se establece en el DLg 1/2009 de 21 de abril, art. 18 bis
 - La cuota íntegra **del ahorro autonómica** se obtiene aplicando los tipos de gravamen del ahorro del art. 76 LIRPF a la base liquidable del ahorro. Esos tipos de gravamen del ahorro son los mismos que los previstos en el art. 66 LIRPF

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

Base liquidable
general

Cuota íntegra
general estatal

Cuota íntegra
general
autonómica

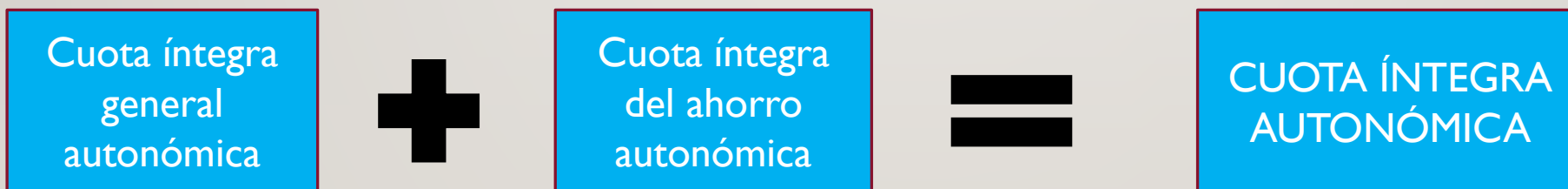
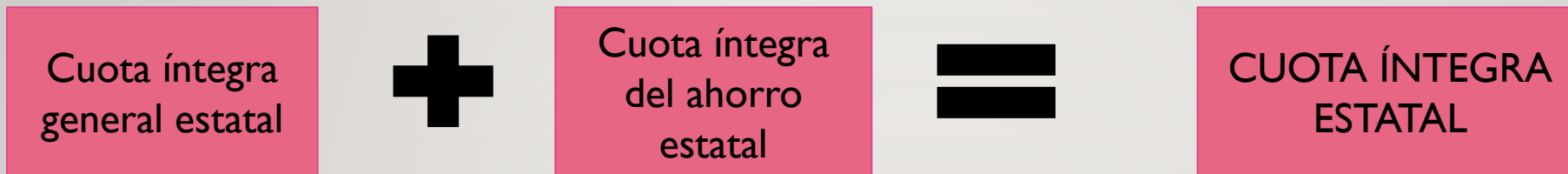
I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

Base liquidable
del ahorro

Cuota íntegra
del ahorro
estatal

Cuota íntegra
del ahorro
autonómica

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA



I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- HIPÓTESIS PRIMERA: BASE LIQUIDABLE GENERAL SUPERIOR AL MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR
 - **CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL**: hay que calcular la cuota íntegra general estatal y la cuota del ahorro estatal separadamente. Luego se suman y tenemos dicha cuota íntegra estatal.
 - Cuota Íntegra General Estatal
 - 1º Se aplica la escala de gravamen prevista en el art. 63 LIRPF a la base liquidable general (cuota íntegra estatal previa).
 - 2º Se aplica esa misma escala de gravamen al MPF (cuota estatal del MPF)
 - 3º Se minorra la cuota íntegra estatal previa en el importe de la cuota del MPF
 - El tipo medio de gravamen es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota resultante por la base liquidable general. Se expresará con dos decimales.

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA. HIPÓTESIS PRIMERA

- **EJEMPLO I:** Calcular la cuota íntegra estatal de una contribuyente cuyo MPF es de 11.800€ y su base liquidable general es de 38.000€. Su base liquidable del ahorro es 0 (período impositivo 2024).

Lo primero que tenemos que advertir aquí es que la base liquidable general es mayor que el MPF. Por tanto a efectos de liquidar el impuesto, el MPF se integra en la BLG de la manera que hemos señalado:

- Base liquidable general: 38.000
 - Cuota íntegra general estatal
 - Paso I Aplicación de la escala de gravamen (art. 63) a la BLG
 - Hasta 35.200.....4.362,75
 - Resto: $2.800 \times 18,50\%$ 518
($38.000 - 35.200 = 2.800$)
- Suma..... 4.880,75

Artículo 63. Escala general del Impuesto.

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- Paso 2. Aplicación de la escala general del impuesto al MPF
 - $11.800 \times 9,50\% \dots\dots\dots 1.121$
- Paso 3 Se minorá la suma obtenida en el paso 1 (cuota íntegra general estatal previa) en el importe de la suma obtenida en el paso 2 (cuota del MPF)
 - **Cuota íntegra general estatal..... 3.759,75**
($4.880,75 - 1.121 = 3.759,75$)

*El tipo de medio de gravamen a que se somete la base liquidable general en este caso es:

$$\frac{3.759,75}{38.000} \times 100 = 9,89\%$$

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- Base liquidable del ahorro: 0
- Cuota íntegra del ahorro estatal: 0

- CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL..... **3.759,75**
(3.759,75 + 0)

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- HIPÓTESIS PRIMERA: BASE LIQUIDABLE GENERAL SUPERIOR AL MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR
 - **CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA** (arts. 73 a 76 LIRPF)
 - CUOTA ÍNTEGRA GENERAL AUTONÓMICA:
 - Se procede exactamente de la misma manera que en el caso anterior, pero aplicando la escala de gravamen que en su caso haya aprobado la CA en el ejercicio de sus potestades normativas. Ha de tenerse en cuenta también el aumento o disminución del MPF establecido eventualmente en el ejercicio de dichas potestades (no en la CAC)
 - La escala de gravamen aplicable en la CAC se establece en el art. 18 bis del DLg 1/2009 de 21 de abril. Para los períodos anteriores a 2025, la CAC no ha incrementado ni disminuido el MPF. Es de aplicación el previsto en los arts. 56 y ss. LIRPF
 - El tipo medio de gravamen general autonómico se obtiene multiplicando por 100 el cociente resultante de dividir la cuota íntegra general autonómica por la base liquidable general

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- **EJEMPLO 2** Calcular la cuota íntegra autonómica de la misma contribuyente cuyo MPF es de 11.800€ y su base liquidable general es de 38.000€. Su base liquidable del ahorro es 0 (período impositivo de 2024).

Seguimos en la misma hipótesis (base liquidable general mayor que el MPF). Por tanto a efectos de liquidar el impuesto, el MPF se integra en la BLG de la manera que hemos señalado:

Base liquidable general: 38.000

Cuota íntegra general autonómica

- Paso 1 Aplicación de la escala de gravamen (art. 18 bis DLg 1/2009) a la BLG

Hasta 33.007,213.867,08

Resto: 4.992,79 x 18,50%..... 898,70

(38.000-33.007.21 = 4.992,79)

Suma.....4.765,78

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- Paso 2 Aplicación de la escala de gravamen autonómica al MPF

11.800 x 9%..... 1.062

- Paso 3 Se minorla la suma obtenida en el paso 1 (cuota íntegra general autonómica previa) en el importe de la suma obtenida en el paso 2 (cuota del MPF)

Cuota íntegra general autonómica..... 3.703,78

(4.765,78 – 1.062 = 3.703,78)

*El tipo de medio de gravamen a que se somete la base liquidable general en este caso es:

$\frac{3.703,78}{38.000} \times 100 = 9,74\%$

38.000

Artículo 18 bis. Escala autonómica.

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general, a que se refiere el artículo 74.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en redacción dada por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, será la siguiente:

Tramos	Base liquidable (desde euros)	Cuota íntegra	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
1	0	0	12.450,00	9,00
2	12.450,01	1.120,50	5.257,20	11,50
3	17.707,21	1.725,08	15.300,00	14,00
4	33.007,21	3.867,08	20.400,00	18,50
5	53.407,21	7.641,08	36.592,80	23,50
6	90.000,01	16.240,39	30.000,00	25,00
7	120.000,01	23.740,39	en adelante	26,00

I. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y LA CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA

- Base liquidable: 0
- Cuota íntegra del ahorro autonómica: 0
- CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA.....**3.703,78**
(3.703,78 + 0)

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- I) LA CUOTA LÍQUIDA (arts. 67 y 77 LIRPF)
 - Para determinar la cuota líquida hay que calcular primero por separado la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica.
 - Cuota líquida estatal: art. 67 LIRPF
 - Cuota líquida autonómica: art. 77 LIRPF
- La cuota líquida, o cuota líquida total es el resultado de la suma de las dos cuotas anteriores (art. 79 LIRPF)

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

Cuota íntegra estatal

—

Deducciones:

Art. 68.1 (100%)

+

Art. 68.2, 3, 4 y 5 LIRPF (50%)

—

—

Cuota líquida estatal

Cuota íntegra autonómica

—

Deducciones:

Art. 68.2, 3, 4, y 5 LIRPF (50%)

+

Deducciones autonómicas

—

—

Cuota líquida autonómica

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- I) LA CUOTA LÍQUIDA (art. 67 y 77 LIRPF)
 - Cuota líquida estatal (art. 67 LIRPF). Es el resultado de minorar la cuota íntegra estatal en:
 - El importe de la deducción por inversiones en empresas de reciente o nueva creación (art. 68.1 LIRPF)
 - El 50% de las deducciones previstas en el art. 68. 2, 3, 4 y 5 LIRPF.
 - Para aplicar la deducción por donativos del art. 68.3 ha de estarse al art. 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre
 - Como consecuencia de estas deducciones no podrá resultar una cuota líquida estatal negativa

Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

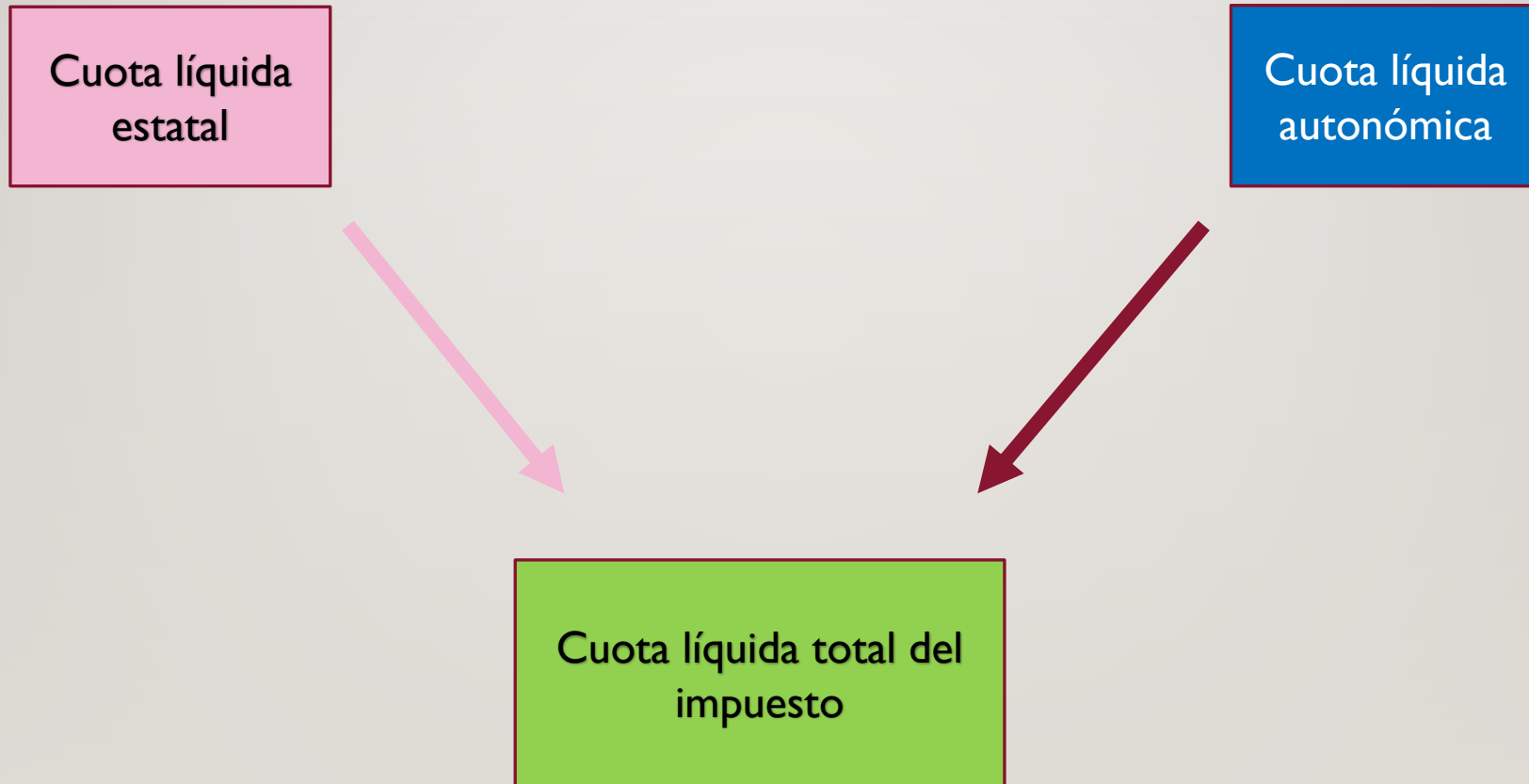
Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
250 euros.	80
Resto base de deducción.	40

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad exceda de 250 euros, será el 45 por ciento.

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- Cuota líquida autonómica (art. 77 LIRPF)
 - Resulta de minorar el importe de la cuota íntegra autonómica en los siguientes conceptos:
 - El 50% de las deducciones del art. 68.2 a 5 LIRPF
 - Las deducciones autonómicas (ley 22/2009 de 18 de diciembre de financiación de las CCAA de régimen común). En Canarias se regulan en el DLg 1/2009 de 21 de abril.
 - Como consecuencia de dichas deducciones no podrá resultar una cuota líquida autonómica negativa.
- CUOTA LÍQUIDA ESTATAL + CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA= CUOTA LÍQUIDA TOTAL

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA



II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- 2) LA CUOTA DIFERENCIAL (art. 79)
 - Es el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, entre otros, en los siguientes importes:
 - La deducción por doble imposición internacional (art. 80 LIRPF)
 - Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en la Ley (art. 79 LIRPF)
 - Como consecuencia de la minoración de la cuota líquida total en los conceptos previstos en el art. 79 puede resultar una cuota diferencial negativa (a devolver)

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- 3) LA CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA
 - Resulta de aplicar sobre la cuota diferencial dos tipos de deducciones:
 - A) La deducción por maternidad prevista en el art. 81 LIRPF
 - B) La deducción por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo y por familia monoparental (art. 81 bis LIRPF).
 - Hasta su introducción, la obtención de una devolución tributaria solo era posible cuando el importe de los pagos a cuenta efectuados por el contribuyente era superior al importe a pagar en concepto de tributo por IRPF (cuota líquida).
 - Estas son unas deducciones muy particulares. En realidad, constituyen subsidios que se instrumentalizan a través del IRPF. Su particularidad radica en que pueden dar lugar a una devolución tributaria superior incluso al importe de las cantidades previamente satisfechas en concepto de pagos a cuenta por el contribuyente (impuestos negativo o inverso).

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- 3) LA CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA
 - A) La deducción por maternidad (art. 81 LIRPF, redacción aplicable a 2024).
 - Condiciones para su aplicación e importe:
 - Prevista para la madre, o para el padre en caso de fallecimiento de aquella o custodia atribuida a este.
 - Finalidad: compensar los costes laborales y sociales de la maternidad.
 - Ha de estar dada de alta en la Seguridad Social o bien percibir en el momento de nacimiento pensiones contributivas o asistenciales del sistema de protección por desempleo.
 - Tener hijos menores de tres años que den derecho a aplicar el mínimo por descendientes (en los casos de adopción o acogimiento, en los tres primeros años de dicha adopción o acogimiento cualquier que sea la edad)

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- 3) LA CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA
 - El importe de la deducción es de 1.200€ anuales por cada hijo menor de 3 años hasta que el menor alcance los 3 años de edad.
 - El importe de la deducción se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando la contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.
 - Esta deducción se puede disfrutar de modo anticipado, solicitando su abono anticipado a la AEAT.

LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- 3) LA CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- B) La deducción por familia numerosa, descendientes, ascendiente y cónyuge con discapacidad a cargo y familia monoparental:

En realidad, el art. 81 bis contempla tres deducciones:

- Deducción por descendiente, ascendiente con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes o ascendientes o por cónyuge con discapacidad: 1.200 euros anuales.
- Deducción por familia numerosa: a favor del contribuyente ascendiente de familia numerosa o hermano huérfano de padre o madre que forme parte de una familia numerosa: 1.200€ anuales o el doble con familia numerosa de categoría especial. Esta deducción se incrementará hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Para determinar cuándo se tiene familia numerosa hay que estar a la Ley 40/2003 de 18 de noviembre.

LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- 3) LA CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA
 - Deducción por familia monoparental: Por ser ascendiente separado legalmente o sin vínculo matrimonial con dos hijos, siempre que no tengan derecho a percibir anualidades por alimentos y tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes: 1.200 euros anuales. Esta deducción es incompatible con la anterior.
 - Se puede solicitar el abono anticipado de todas ellas a la AEAT (100 € mensuales)

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- 3) LA CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA
- La cuota diferencial reducida constituye así la deuda tributaria que corresponde ingresar por el IRPF (si el saldo es positivo) o el importe de la devolución que el contribuyente podrá reclamar de la Hacienda pública si su saldo es negativo

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- **EJEMPLO 3 . DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA DEL IRPF DEL CONTRIBUYENTE PARA 2024.**
- D. Antonio, residente en Canarias, tiene tres hijos, de 19, 12 y 9 años que conviven con él y con su esposa. Ninguno de ellos obtiene rentas. También vive con él su madre, de 66 años de edad, afectada de una discapacidad del 40%. Tiene reconocida la condición de familia numerosa de categoría general. Los datos relevantes a los efectos de este supuesto son:
 - Base imponible general: 34.000
 - Base liquidable general: 32.000
 - Cuota íntegra estatal: 2.601
 - Cuota íntegra autonómica: 2.522,58

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- Ha efectuado un donativo a la Cruz Roja por importe de 150€
- El mayor de sus tres hijos cursa estudios en una universidad pública de Madrid, en una titulación de grado que no se oferta en las universidades públicas canarias. Se ha matriculado del curso completo cada año.
- La vivienda habitual en la que reside es alquilada y ha pagado 4.800 en concepto de alquiler.
- Ha soportado retenciones por importe de 6.000€
- Presenta declaración individual del IRPF

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- I) CUOTA LÍQUIDA ESTATAL

- Deducciones:

- Donativos.....60

- (arts. 68.3 LIRPF y 19 L 49/2002)

- $(150 \times 0,80) \times 0,50$

- Total.....60

CUOTA LÍQUIDA ESTATAL..... 2.541

(2.601 – 60)

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- 2) CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA

- Deducciones:

- Donativo Cruz Roja tramo autonómico.....60

- (arts. 68.3 LIRPF y 19 L 49/2002)

- $(150 \times 0,80) \times 0,50$

- Donativo Cruz Roja. ded. autonómica..... 30

- (art. 4ter DLg 1/2009

- $150 \times 20\%$

- Gastos de estudios universitarios.....800

- (art. 7 DLg 1/2009)

- BIG = 34.000, inferior a 39.000 (art. 17 DLg 1/2009)

- BL. 32.000, inferior a 33.007,20€

- Importe inicial de la deducción. 1.600€

- Importe correspondiente a D. Antonio: 800

- Límite: 40% de la CIA ($2.522,58 \times 0,40$): 1.009,32

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA

- Familia numerosa.....225

- (art. 13 DLg. 1/2009)

- 450/2

- Alquiler de vivienda habitual.....0

- (art. 15 DLg. 1/2009)

- (BIG = 34.000€, superior a 20.000)

Total deducciones..... 1.115

CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA..... 1.407,58

(2.522,58 – 1.115)

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- **CUOTA LÍQUIDA TOTAL.....3.948,58**
(2.541 + 1.407,58)
- **CUOTA DIFERENCIAL..... - 2.051,42**
(art. 79 LIRPF)
(retenciones soportadas)
(3.948,58- 6.000)

II. LA CUOTA LÍQUIDA, LA CUOTA DIFERENCIAL Y CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA

- CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA:
 - No es de aplicación la deducción por maternidad, que corresponde a la esposa, conforme al art. 81 LIRPF
 - Ascendiente con discapacidad..... 1.200
(art. 81 bis LIRPF)
 - Familia numerosa..... 600
(art. 81 bis LIRPF)
(1.200/2)
 - Total deducciones.....1.800
- **CUOTA DIFERENCIAL REDUCIDA..... – 3.851,42**
(- 2.051,42 -1.800)

FIN